

Sentencia del Tribunal Supremo sobre prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado y los efectos de la modificación normativa establecida por la Ley 50/1998 sobre la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2005 desestima el recurso de casación en interés de la ley, declarando ajustada a derecho la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 6 de noviembre de 2000, por la que se inadmitió la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por lo ingresos dejados de percibir durante los ejercicios 1990, 1991 y 1992 en concepto de IBI de presas y saltos de agua formulada por el Ayuntamiento de Capilla (Badajoz). Se confirma así el criterio manifestado por la Audiencia Nacional en Sentencia de 23 de junio de 2004, dictada con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del citado ayuntamiento.

El recurrente señala tres motivos de casación. En primer lugar, alega la sujeción al IBI del lecho del embalse de las presas, saltos de agua y centrales hidroeléctricas desde la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo artículo 18.14º

modifica el artículo 62.2b) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo dichos bienes en el hecho imponible del IBI, con efectos tributarios a partir del 1 de enero de 2000. El recurrente alega, en segundo lugar, que el inicio del cómputo del plazo para ejercitar la acción de responsabilidad se produce tras la finalización del primer semestre a partir del 1 de enero de 1999, teniendo en cuenta la fecha en que entra en vigor la citada Ley 50/1998 y el deber del Estado de rectificar la Ponencias de valoración en el plazo señalado. Por último, sostiene que, considerando los efectos perniciosos de la tesis manifestada por la sentencia de la Audiencia Nacional, la doctrina establecida en la misma es gravemente dañosa para los intereses generales.

El Tribunal comparte el criterio manifestado en la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, desestima el recurso y analiza las alegaciones del recurrente.

En relación a la primera, el alto Tribunal señala que la modificación normativa introducida mediante la Ley 50/1998, no supone

ningún cambio en la regulación jurídica del hecho imponible del IBI, dado que tiene un carácter aclaratorio, como se explica en la exposición de motivos de la citada norma. Asimismo, recuerda la doctrina establecida en su Sentencia de 15 de enero de 1998, dictada en interés de la ley, mediante la cual se establece que los edificios, instalaciones y construcciones que conforman centrales hidroeléctricas, presas y saltos de agua son bienes inmuebles sujetos al IBI.

Acerca del inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, el Tribunal confirma el criterio manifestado en la sentencia de la Audiencia Nacional y considera que, dado que la Ponencia de valores fue aprobada en 1992 y que, cuando menos, desde el 15 de enero de 1998 (fecha de la invocada STS), como fecha más favorable al recurrente, éste conocía los inequívocos perjuicios alegados,

resulta claro que la reclamación se interpuso una vez prescrito el plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, señala que no puede interpretarse como “dies a quo” (momento en que pudo ejercitarse la acción de responsabilidad) el de entrada en vigor de la Ley 50/1998, ya que ésta no variaba la posibilidad de ejercitar la acción.

Añade el Tribunal que tampoco puede considerarse que exista un grave daño para el interés general por cuanto no considera errónea la doctrina de la sentencia recurrida dado que, ante la imposibilidad de concretar la trascendencia que dicha doctrina hubiera podido causar a otros municipios, no es posible predicar la concurrencia de un efecto pernicioso derivado de la misma. ■

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa: art.139.2.

Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social: art.18.2.

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: art.142.5.

Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales: art.62.

JURISPRUDENCIA CITADA

STS Sala 3ª de 15 enero 1998.

En la Villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, ha visto el recurso de casación en interés de Ley número 69 de 2004, interpuesto por el Procurador D., contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, en el recurso contencioso-administrativo número 884 de 2001

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, dictó Sentencia, el veintitrés de junio de dos mil cuatro, en el Recurso número 884 de 2001, en cuya parte dispositiva se establecía:

“Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Capilla, contra Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 6 de noviembre de 2000, que se declara ajustada a derecho en los extremos examinados. Sin expresa imposición de costas”.

SEGUNDO.— En escrito de nueve de septiembre de dos mil cuatro, el Procurador D., en nombre y representación del Ayuntamiento de Capilla (Badajoz), interesó se tuviera por presentado el recurso de casación en interés de Ley contra la Sentencia mencionada de esa Sala de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

La Sala de Instancia, por Providencia de cuatro de febrero de dos mil cinco, procedió a tener por preparado el Recurso de Casación en interés de Ley, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de quince días.

TERCERO.— En escrito de cinco de octubre de dos mil cuatro, el Procurador D., en nombre y representación del Ayuntamiento de Capilla (Badajoz), procedió a formalizar el Recurso de Casación en interés de Ley, interesando la revocación de la Sentencia dictada por la Sala de instancia, y que se dicte en su día nueva resolución ajustada a Derecho, admitiéndose el mismo por Providencia de diecinueve de enero de dos mil cinco.

CUARTO.— En escrito de once de abril de dos mil cinco, el Sr. Abogado del Estado, manifiesta su oposición al Recurso de Casación en interés de Ley y solicita se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente. En escrito de diecinueve de mayo de dos mil cinco, el Fiscal considera que procede

desestimar el presente recurso en interés de la Ley, dado que no concurren los requisitos legales.

QUINTO.— Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día catorce de diciembre de dos mil cinco, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado de la sala, que expresa la decisión de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se interpone el presente recurso de casación en interés de Ley frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de veintitrés de junio de dos mil cuatro, que desestimó el recurso contencioso administrativo núm. 884/2001, deducido frente a la resolución del Ministerio de Hacienda de seis de noviembre de dos mil, que rechazó la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los ingresos dejados de percibir por el Ayuntamiento reclamante por el impuesto sobre bienes inmuebles durante los ejercicios 1990, 1991 y 1992.

La Corporación Municipal recurrente pretende que se fije como doctrina legal la siguiente:

“Que conforme a los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y de hecho expuestos, las presas, saltos de agua y centrales Hidroeléctricas, están normativamente sujetos y no exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el 1 de enero de 1990 y en cuanto al lecho del embalse, desde la entrada en vigor de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre que modificó el artículo 62 de la LRHL incluyendo tales bienes en el hecho imponible del Impuesto, esto es el 1 DE ENERO DE 1999. En consecuencia, y por las previsiones normativas de la LRHL, dicha modificación tendría los efectos tributarios queridos por la norma, a partir del 1 de enero de 2000, ya que durante el primer semestre de 1999 el Estado, por medio de la Dirección General del Catastro, estaba obligado a RECTIFICAR LAS PONENCIAS DE VALORACIÓN y en su caso a efectuar las nuevas conforme a las previsiones de dicha Ley, por la modificación legislativa del artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales que entró en vigor el 1 de enero de 1999 con trascendencia jurídica en el IBI de las presas, centrales hidroeléctricas y embalses”.

SEGUNDO.— La Sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso administrativo rechazando la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada por considerarse en el fundamento de Derecho quinto que la reclamación estaba prescrita, y para ello razonó del siguiente modo:

“Es sabido, según reiterada y conocida jurisprudencia, que el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/92, empieza a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse (“die natae actionis”).

La reclamación de responsabilidad patrimonial se formula el 3 de junio de 1999, cuando la Ponencia complementaria de Valores fue aprobada en 1992. Es más que evidente que la acción de reclamación se interpone una vez superado ampliamente el plazo de un año.

Alega el recurrente que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción debe iniciarse el (sic) tras la finalización del primer semestre a partir del 1 de enero de 1999, porque en esa fecha entra en vigor la Ley 50/98, de 30 de diciembre, cuyo artículo 18.2 modifica y da nueva redacción al artículo 62.b.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), que establece la sujeción

al IBI de las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos.

La modificación normativa de 1998 que invoca el recurrente como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción, no supuso ningún cambio en la regulación jurídica del lecho de los embalses como integrante del hecho imponible del IBI. La modificación de 1998 todo lo más aclara como explica su Exposición de Motivos, que el lecho o terreno ocupado por el agua de las presas, saltos de agua y embalses, forma parte integrante de tales construcciones, conformando un todo unitario y, en consecuencia, debía ser objeto de tributación.

Por tanto, la Ley 50/98 no supone ninguna novedad en esta materia y el lecho o terreno ocupado por el agua en los embalses estaba sujeto al IBI antes y después de dicha ley. La mejor prueba de ello es que si la sujeción al IBI del lecho ocupado por el agua en los embalses fuera una novedad de la Ley 50/98, sería contrario a derecho la reclamación del Impuesto en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de dicha ley.

El Tribunal Supremo ya se había pronunciado sobre tal cuestión en su sentencia de 15 de enero de 1998 (RJ 1998/973), sentencia que fue dictada en interés de ley, esto es, con un carácter especialmente vinculante, que estableció que los edificios, instalaciones y construcciones que conforman Centrales Hidroeléctricas y presas o saltos de agua son bienes inmuebles sujetos al I.B.I., de tal manera que, como señala la referida sentencia, procedía su inclusión en el Catastro o Padrón correspondientes y en la Ponencia de Valores complementaria.

De forma que, cuando menos desde la fecha de esa sentencia, dictada en un recurso de casación en interés de ley, se sabía que era necesaria la inclusión en la Ponencia Complementaria de Valoración Catastral, que ciertamente no se aprobó hasta 1992, y desde el 15 de enero de 1998, como fecha más favorable al actor, se sabía que de ese retraso en la aprobación de la Ponencia se derivaban inequívocamente perjuicios al Ayuntamiento actor.

Si éste, hasta el 30 de junio de 2000 no solicitó la responsabilidad patrimonial, es obvio que la argumentación dada por el Ministerio de Hacienda para declarar prescrita la acción de responsabilidad patrimonial, que se ejercita, deviene ajustada a derecho".

TERCERO.— De acuerdo con lo expuesto la doctrina que se establece en la Sentencia no es errónea ni gravemente dañosa para los intereses generales puesto que la doctrina que aplica se atiene a lo que esta Sala y Sección viene estableciendo en cuanto al plazo de prescripción de la acción para la reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública cuyo dies a quo comienza a contar a partir del momento en que la acción pudo ejercitarse, y para ello la Sala señaló como momento inicial aquél en que fue aprobada la Ponencia Complementaria de Valores en 1992, de modo que planteándose la reclamación para el ejercicio de la acción en junio de 1999 aquella estaba claramente prescrita, sin que pueda tomarse como inicio del plazo de la entrada en vigor de la Ley 50/1998 porque esa Ley que modificó la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, sujetó al impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mis-

mos. Pero eso era una innovación legislativa que venía a asegurar que los lechos de los embalses constituían el hecho imponible del impuesto, pero no variaba en absoluto la posibilidad del ejercicio de la acción que en aquel momento se planteó, y que había de haber iniciado a partir del momento en que señaló la Sala como fecha inicial, en relación con las anualidades reclamadas.

Tampoco puede sostenerse que concurra el grave daño que precisa la Ley, porque el presupuesto necesario para ello sería que la doctrina de la Sentencia fuera errónea, lo que ya hemos descartado, pero, en todo caso, tampoco podría hablarse de grave daño para el interés general, puesto que no puede tener esa consideración el perjuicio que se hubiera podido causar al Ayuntamiento concreto recurrente, puesto que no es posible concretar la trascendencia que esa errónea doctrina de la Sentencia, de haber existido, hubiera podido producir en otros municipios, y de qué modo les hubiera podido afectar. A esa cuestión se refiere el Ministerio Fiscal cuando habla de la no concurrencia de un indeseable y pernicioso efecto multiplicador de que la supuesta tesis equivocada se perpetúe en el futuro lo que efectivamente no es posible preciarlo de la resolución recurrida.

En consecuencia el recurso debe desestimarse.

CUARTO.— Al desestimarse el recurso procede conformidad con lo prevenido en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción hacer expresa condena en costas a la Corporación municipal recurrente, si bien la Sala haciendo uso de la facultad que le otorga el núm. 3 del precepto citado señala como cifra máxima que en concepto de honorarios de abogado podrá fijarse en la tasación de costas la suma de 300 .

FALLO

No ha lugar al recurso de casación en interés de Ley núm. 69/2004, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Capilla, Badajoz, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de veintitrés de junio de dos mil cuatro, que desestimó el recurso contencioso administrativo núm. 884/2001, interpuesto frente a la resolución del Ministerio de Hacienda de seis de noviembre de dos mil, que rechazó la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los ingresos dejados de percibir por el Ayuntamiento reclamante por el impuesto sobre bienes inmuebles durante los ejercicios 1990, 1991 y 1992, y todo ello con expresa imposición de las costas causadas sin perjuicio del límite establecido en el fundamento de Derecho tercero de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Manuel Sieira Míguez.- Enrique Lecumberri Martí.- Agustín Puente Prieto.- Santiago Martínez-Vares García.- Eduardo Calvo Rojas.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario doy fe.